

ACUERDO DE ESCISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-9/2017

RECORRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión de catorce de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar la escisión de la demanda del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto por el Partido Político Encuentro Social, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG822/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos de carácter ordinario correspondientes al ejercicio dos mil quince, realizados por el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales de la Ciudad de México, Colima, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Sinaloa y San Luis Potosí,

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

RESULTANDO

1. Resolución reclamada. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG822/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince.

2. Interposición del recurso. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario ante el Instituto responsable, interpuso el presente recurso de apelación.

3. Turno. Por proveído de diez de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. El trece de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el recurso al rubro identificado en la ponencia a su cargo.

5. Acuerdo general 1/2017. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior dictó el Acuerdo

General identificado con la clave **1/2017**, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación **vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las salas regionales** que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

ACTUACIÓN COLEGIADA

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

2. Cuestión previa. Conforme a lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución federal; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con base en los acuerdos generales que emita, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante Acuerdo General identificado con la clave **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó que el **conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por**

los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las salas regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, esta Sala Superior continuará conociendo de las impugnaciones **correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito federal.**

3. Escisión de la impugnación y determinación sobre la competencia.

A. Descripción de la demanda. En el caso, de la lectura integral de la demanda que dio origen al recurso de apelación SUP-RAP-9/2017, se advierte que el Partido Encuentro Social controvierte el dictamen y la resolución **INE/CG822/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince, realizados por el Comité Ejecutivo Nacional y los

Comités Directivos Estatales de la Ciudad de México, Colima, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Sinaloa y San Luis Potosí.

Al respecto, formula agravios que están claramente diferenciados para impugnar las conclusiones y sanciones derivadas de su responsabilidad por el ejercicio de recursos por parte del Comité Ejecutivo Nacional así como las correspondientes por la actuación de los Comités Directivos Estatales referidos.

De manera que, el partido recurrente formula agravios para controvertir las conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 20, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53 y 54 (faltas formales) y 12, 18, 19, 21 y 57 (faltas sustanciales) así como su correspondiente sanción por la actuación del Comité Ejecutivo Nacional de ese Instituto Político [Véase fojas 10 a 25 y 27 a 32 del escrito de demanda].

De igual modo, el partido apelante controvierte las conclusiones que a continuación se precisan: 22 (CDE² Ciudad de México); 4 (CDE Colima); 14, 21 y 28 (CDE Hidalgo); 11 y 21 (CDE Jalisco); 5 (CDE Morelos); 5 y 10 (CDE San Luis Potosí) y 16 (CDE Sinaloa) [Véase fojas 25 a 30 y 32 a 34 del escrito de demanda], 5 (CDE San Luis Potosí) [Véase fojas 40 a 49 del escrito de demanda]; 4,5,9,13,15,16,18 y 19 (CDE Jalisco) [Véase fojas 49 a 55 del escrito de demanda]; 10 (CDE Jalisco) [Véase fojas 81 a 90 del escrito de demanda]; 12 (CDE Jalisco) [Véase fojas 90 a 98 del escrito de demanda]; 20

² Comité Directivo Estatal.

(CDE Jalisco) [Véase fojas 99 a 103 del escrito de demanda]; y 10 (CDE San Luis Potosí) [Véase fojas 103 a 114 del escrito de demanda] así como las sanciones que le fueron impuestas, individualmente a cada uno de los Comités Directivos Estatales que han quedado precisados.

Cabe señalar que, la conclusión 11 (CDE Jalisco) es impugnada mediante distintos argumentos en el escrito de demanda [Véase fojas 34 a 40 así como 56 a 81].

B. Escisión. Con fundamento en lo previsto en el artículo 83, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave **1/2017**, tomando en consideración la descripción de la demanda antes precisada, a juicio de esta Sala Superior, el recurso de apelación en el que se actúa se debe de escindir para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el Partido Encuentro Social plantea, en los términos siguientes:

a) La fiscalización de ingresos y egresos del partido a nivel federal.

b) La fiscalización de ingresos y egresos del apelante respecto a los Estados de la Ciudad de México, Colima, Hidalgo, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí y Sinaloa.

C. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior considera que el conocimiento de la demanda

escindida del Partido Encuentro Social, en las que se cuestiona la fiscalización del informe anual de ingresos y egresos ordinarios de ese instituto político en el ámbito nacional, es de la competencia de esta Sala Superior, en cambio, las demandas que dan lugar a los recursos de apelación en los que el referido instituto político impugna las determinaciones sobre la fiscalización de las entidades federativas antes señaladas, con fundamento en el Acuerdo General **1/2017** corresponde a las Salas Regionales de la circunscripción correspondiente, en atención a lo siguiente.

El artículo 99 de la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en la propia Carta Magna se reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Ese mandato constitucional, evidentemente, tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el

deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

En ese contexto, como se precisó, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General identificado con la clave **1/2017**, conforme el cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, a fin de controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.

Por tanto, jurídicamente, cuando un instituto político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo Nacional de dicho instituto y, por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.

De la escisión referida, se tiene: **I.** Una demanda para impugnar la fiscalización de ingresos y egresos del Partido Encuentro Social a nivel federal y **II.** Distintas

demandas a fin de controvertir las sanciones por la fiscalización del apelante en los Estados de la Ciudad de México, Colima, Hidalgo, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí y Sinaloa.

En consecuencia, dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior debe conocer, en la presente resolución, de la demanda que da origen al recurso de apelación para inconformarse de la sanción impuesta al Partido Encuentro Social por la actuación del órgano nacional.

2. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, le corresponde resolver de la controversia de las siguientes entidades federativas: Jalisco y Sinaloa.

3. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, debe conocer de la impugnación relacionada con el estado que a continuación se precisa: San Luis Potosí.

4. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

México, debe conocer de la impugnación relacionada con los siguientes estados: Ciudad de México y Morelos.

5. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, le corresponde resolver de la controversia de las siguientes entidades federativas: Colima e Hidalgo.

Es importante precisar que el partido recurrente en el agravio primero de la demanda aduce que la modificación al Reglamento de Fiscalización aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el quince de diciembre de dos mil quince a través del acuerdo INE/CG1047/2015 tuvo como consecuencia una aplicación retroactiva en su perjuicio, porque éste se aprobó al término de la anualidad respecto de la cual se elaboró el dictamen consolidado, por lo que indebidamente se le sanciona en términos de un ordenamiento reglamentario que no estuvo vigente durante el periodo verificado.

Dicho argumento es planteado en forma genérica y por tanto esta Sala Superior realizará el análisis atinente, sin perjuicio de que las Salas Regionales en los casos concretos y ante un argumento en este sentido, realicen el análisis correspondiente.

Ahora bien, para instrumentar lo expuesto, se debe remitir el expediente y anexos del recurso al rubro indicado a

la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas de las constancias que obran en autos, integre los diversos expedientes de los medios de impugnación, con la parte escindida y proceda a inscribirlos en los registros jurisdiccionales de esta Sala Superior.

Hecho lo anterior se deberá remitir el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-9/2017, respecto a la impugnación federal, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que proceda como en Derecho corresponda y por lo que hace a las impugnaciones relacionadas con la fiscalización del financiamiento local se deben remitir los expedientes respectivos, con la parte escindida a cada una de las Salas Regionales conforme a lo razonado anteriormente y lo determinado en el **Acuerdo General 1/2017**.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso eficaz a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde la materia de impugnación del presente recurso de apelación, identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-9/2017, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Ciudad de México y Toluca, son **competentes**, términos del Acuerdo Delegatorio identificado con la clave 1/2017, para conocer de las impugnaciones relacionadas con la fiscalización del Partido Encuentro Social en el ámbito local.

TERCERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de la impugnación del Partido Encuentro Social por la cual controvierte la resolución identificada con la clave **INE/CG822/2016**, respecto de la fiscalización en el ámbito federal.

CUARTO. Remítanse los expedientes respectivos a cada una de las Salas Regionales de las Circunscripciones Plurinominales de este Tribunal Electoral, a efecto de que resuelvan lo que en Derecho corresponda.

QUINTO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo y turne como corresponda los expedientes originados con motivo de la presente escisión.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-9/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO